

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En este asunto, si bien no se indica la cuantía, al revisarse el libelo inicial, se advierte en el pdf 010 anexos, que obra recibo de pago de impuesto predial unificado del Municipio de Armenia, en el que se indica que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto, asciende a la suma de (\$5.610.000); si bien es cierto, el mentado recibo no es el documento idóneo para la determinación del avalúo del bien objeto de este asunto; también lo es, que se nota de bulto, que la cuantía del bien reclamado es de

mínima cuantía, de lo que se desprende que el valor de las pretensiones para este proceso no alcanza la mayor cuantía.

La máxima cuantía para el año 2022 (salario mínimo \$1.000.000) quedó en \$150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos mcte.), por lo que la demanda objeto de estudio, es de menor cuantía.

Siendo, así las cosas, este proceso corresponde a los señores jueces civiles municipales de Armenia, teniendo en cuenta la cuantía del inmueble y la ubicación del mismo.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia, promovido por CLAUDIA MARIA MUÑOZ VALDERRAMA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor CHRISTIAN GERARDO VALENCIA FLOREZ, para actuar en representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido, sólo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7428b32f840060f39fd017de32ff21dcc8d13e01c06ae28261b78c89ed5b35dd

Documento generado en 06/09/2022 05:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>